AUDIENCIA PUBLICA LEY 294 de 1996 Mod. LEY 575 DE 2000

Proceso No. 0169_ 2025

En Cartago, hoy martes veinte (20) de enero del año dos mil veintiséis (2026), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora señalados en el auto anterior, con el fin de llevar a cabo Audiencia Pública ordenada. La suscrita Comisaría de Familia de la ciudad, declara el recinto del despacho en Audiencia Pública de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000 para tal fin, de acuerdo a la denuncia presentada ante esta Comisaria de Familia, por la señora LEIDY YULIANA AGUDELO, por presuntos hechos por parte de su ex pareja sentimental señor DIEGO FERNANDO POSADA LOPEZ.

El acto está debidamente notificado, se deja constancia que esperado un tiempo prudencial de 30 minutos, las partes no se presenta, ni presentan excusa que justifique su inasistencia. El Despacho continúa con el trámite subsiguiente, establecido en por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y procede a dejar presente las pruebas obrantes en el proceso y practicar las que se presenten en el transcurso de la diligencia.

En el expediente reposa el informe psicológico, valoración inicial realizada por la Psicóloga de la Comisaria de Familia, PAOLA ANDREA BUENAVENTURA, la cual no fue posible realizar (folios 10-11)

Siguiendo el trámite establecido por la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, se pasa al decreto y práctica de pruebas.

Pruebas del denunciante: No se solicitó la práctica de pruebas

Pruebas de la denunciada: No se solicitó la práctica de pruebas

Agotados los presupuestos procesales se procede a decidir de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Nacional en su inciso 5º y 6º se refiere a que cualquier persona en el contexto de una familia que sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza o agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, se considera destructiva de su armonía, unidad y será sancionada conforme a la ley.

Así mismo la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000 y en desarrollo del mencionado artículo de la Constitución Política, fue creada con el fin de dar una protección a la familia, esto es para contrarrestar la violencia en el interior de la familia y de esta manera garantizar su armonía y unidad como núcleo de la sociedad.

De igual forma la ley 1257 de 2008, dispone: "*Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma*

de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas. Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer". Así mismo el artículo 16 establece: "*Artículo 16. El artículo 4 0 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000 quedará así: 8 "Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente".*

De igual forma el artículo 3 de la ley 1257 de 2008 establece como daño psicológico el siguiente: *"Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal".*

Ahora el artículo 5 de la Ley 294 de 1996 en su literal a expresa: "... *Si el Comisario de Familia o el Juez de Conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar...*".

Que, de acuerdo al material probatorio existente en el proceso, se observa que la señora LEIDY YULIANA, ha sido víctima de violencia en el contexto familiar, por parte del señor DIEGO FERNANDO, por lo tanto, procederá la suscrita a confirmar las medidas que inicialmente se dieron de manera provisional. Adicional a lo anterior, la inasistencia injustificada, del denunciado, se dará aplicación a la presunción legal contemplada en el artículo 15 de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, que se presumirán ciertos los hechos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto la Comisaría de Familia de Cartago, Valle; en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a la señora LEIDY YULIANA AGUDELO, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.007.452.062; ha sido víctima de violencia en el contexto familiar, por parte del señor DIEGO FERNANDO POSADA LOPEZ, (sin mas datos).

SEGUNDO: CONMINAR al señor DIEGO FERNANDO POSADA LOPEZ, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato físico y psicológico, hacia la señora LEIDY YULIANA AGUDELO; so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de Protección Definitiva a favor de la señora LEIDY YULIANA AGUDELO; y en contra del denunciado DIEGO FERNANDO POSADA LOPEZ, la orden de ABSTENERSE de maltratar física y psicológicamente a la señora LEIDY YULIANA AGUDELO, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a saber:

A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.
B) La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón tres (3) días por cada salario.
C) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: PROHIBIR al señor DIEGO FERNANDO POSADA LOPEZ, acercarse a la victima en su residencia, lugar de trabajo o en cualquier lugar donde se encuentre. Asi mismo, se le prohíbe realizar contacto con la víctima usando cualquier medio tecnológico para generar intimidación.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación interpuesto en esta misma audiencia, en el efecto devolutivo, o dentro de los tres (3) días siguientes de su notificación si no estuvo presente en la audiencia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por aviso y/o por el medio más idóneo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DIANA MARITZA ECHEVERRY SARRIA
Comisaria Primera de Familia

Elaboro: Diana Maritza Echeverry Sarria /Comisaria primera de familia
Archívese en: P. 0169_2025_V.C.F